

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,393.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,032.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,915.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 26.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 11.00
7. Por número atrasado	\$ 48.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 349.00

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendita No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000
Tel (6) 2-17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56
Correo Electrónico: dgboya@prodigy.net.mx

BI-SEMANARIO



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora

TOMO CLXXX
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 16 SECC. V
JUEVES 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2007

Artículo 77.- En la audiencia señalada en el artículo 70 de la Ley, el prestador de servicios presentará la documentación que considere necesaria y que le sirva como prueba para desvirtuar los hechos imputados, una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y aceptadas, en un término de cinco días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la Cofetur emitirá resolución correspondiente, la cual le será notificada en forma personal, correo certificado o cualquier otro medio procedente.

Artículo 78.- Para el supuesto de que se emita por parte de la Cofetur resolución que imponga multa, se enviará copia de dicha resolución a la Secretaría de Hacienda para fines de ejecución, con el señalamiento específico de que el infractor cuenta con un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación para interponer el recurso de revocación correspondiente.

Artículo 79.- El prestador de servicios sancionado, por sí o a través de representante legal, podrá interponer el recurso de revocación contra cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley.

Artículo 80.- El escrito de interposición del recurso de revocación, deberá de presentarse ante la Cofetur, debiendo expresar lo siguiente:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere y señalando lugar para efectos de notificaciones;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; y

IV.- Los agravios que se le causan y, en su caso, anexar copia de la resolución o acto que se impugna, así como de la notificación correspondiente.

Las pruebas que ofrezca deberán tener relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

La interposición del recurso, suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando lo solicite expresamente el recurrente y que el recurso sea procedente.

Cuando se trate de multas, el recurrente deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

El recurso se tendrá por no interpuesto o se desechará cuando se presente fuera de plazo o no acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente.

El recurso será sobreseldo cuando el promovente se desista en forma expresa, cuando el agraviado fallezca durante el procedimiento o cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, ya sea por reparación del daño si existiera o por haber subsanado las irregularidades.

Artículo 81.- El escrito de interposición del recurso de revisión previsto por el artículo 72 de la Ley, podrá presentarse ante la Cofetur quien a su vez, en un término no mayor a cinco días hábiles de recibido, lo turnará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su trámite y resolución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los apoyos, acciones y programas contenidos en el presente Reglamento y que impliquen recursos económicos a cargo de la Cofetur, empezarán a operar a partir del mes de enero del 2008.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de Abril de dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO ESCOBAR CASTEL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 79, fracción I y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que en su oportunidad el Ejecutivo a mi cargo envió al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, misma que una vez discutida y aprobada por dicho órgano legislativo fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48 Sección III, Tomo CLXXVIII de fecha 14 de diciembre del año 2006.

Que la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre autoridades, iniciativa privada y sociedad civil, que permitan generar flujos turísticos hacia la entidad e inversión en el sector, con la consecuente derrama económica en beneficio de los Sonorenses;

Que para la exacta observancia de la Ley, es menester desarrollar los aspectos generales que contienen sus disposiciones, mediante normas reglamentarias que establecen los medios, procedimientos, así como las funciones específicas tanto de las autoridades competentes como de los órganos establecidos en la materia, dentro del ámbito de sus atribuciones, a fin de lograr los objetivos previstos por el ordenamiento legal.

Que con base en las consideraciones antes especificadas, he tenido a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO
PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora.

Artículo 2º.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Fapes: El Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora;

II.- Fodetur: El Fondo de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;

III.- Ley: La Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora;

IV.- Ranchos Turísticos: Los Ranchos ganaderos que procurando la diversificación de sus actividades productivas realizan adaptaciones, cambios y adecuaciones dentro de sus predios para recibir turistas que buscan la recreación, aprendizaje, relajación, convivencia con las costumbres, actividades y hábitos ganaderos;

V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado;

VII.- Sectur: La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

VIII.- Turismo cinegético: Los viajes que se desarrollan con motivo de la búsqueda de trofeos de caza; y

IX.- Turismo Pecuario: Los viajes que se desarrollan a los ranchos turísticos.

Artículo 3º.- La Cofetur, está facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE
TURISMO

Artículo 4º.- El Consejo tendrá la naturaleza, objeto, integración y funciones previstas en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley y su residencia en Hermosillo, Sonora.

Artículo 5º.- El Consejo, podrá tener como invitados, permanentes con voz pero sin voto, a dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno que de alguna forma tienen injerencia en la actividad turística. De esta forma, serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, representantes de:

I.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Instituto Nacional de Antropología e Historia;

- III.- Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.- Instituto Nacional de Migración;
- V.- Policía Federal Preventiva;
- VI.- Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- IX.- Secretaría de Hacienda.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a otros representantes que considere convenientes para el cumplimiento de su propio objeto.

Artículo 6°.- Los integrantes del Consejo podrán designar, por escrito y en cualquier tiempo, a su suplente para que asista con su representación a las sesiones del mismo.

Artículo 7°.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y por lo tanto, no recibirán emolumento alguno.

Artículo 8°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria, las veces que considere necesario el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 9°.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo que emita el Secretario Técnico, se notificarán personalmente por lo menos con cinco días naturales de anticipación a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y con tres días naturales de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

La convocatoria deberá señalar el carácter de la sesión, el lugar, fecha y hora; el orden del día a tratar incluyendo el de asuntos generales, y de ser posible, se remitirá a los miembros del Consejo la documentación correspondiente a los asuntos a discutirse en la sesión.

Artículo 10.- Para que la celebración de las sesiones del Consejo sean válidas, deberán estar presentes, cuando menos, la mitad más uno del total de sus miembros titulares o suplentes.

Artículo 11.- Las actas o minutas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar y los acuerdos tomados, así como la firma de los participantes, quedando bajo custodia del Secretario Técnico.

Artículo 12.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley, el Consejo podrá:

I.- Recibir por escrito o en forma verbal en sus sesiones, las propuestas que emanen de los sectores público, social y privado en relación con las políticas, programas y acciones que lleve a cabo la Cofetur, mismas propuestas que una vez analizadas y dictaminadas por el Consejo, serán notificadas a la Cofetur para su atención correspondiente;

II.- Celebrar periódicamente sesiones de trabajo con el fin de facilitar la realización de acciones conjuntas en beneficio de la actividad turística, para impulsar la coordinación entre autoridades de turismo de los tres niveles de gobierno y de concertación con los sectores social y privado;

III.- Proponer ante las tres instancias de gobierno y ante fondos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, mecanismos de obtención de recursos económicos susceptibles de ser utilizados como subsidio o aportación a través de la Cofetur y, como crédito a través del Fodetur, lo anterior en la búsqueda de alternativas de financiamiento para el sector;

IV.- Recomendar la contratación a través de la Cofetur, de personas físicas y morales que identifiquen y validen proyectos, zonas y productos turísticos susceptibles de explotarse turísticamente en el Estado;

V.- Impulsar y sugerir a través de acuerdos de sesión, el otorgamiento de apoyos económicos, logísticos y de promoción a productos eco turísticos que sean considerados como viables por el propio Consejo;

VI.- Solicitar, a través del Secretario Técnico y ante quien corresponda, la procuración de recursos económicos que permitan crear infraestructura turística en la Entidad, de igual forma, la generación de estudios de planeación urbano turístico que garanticen el crecimiento armónico y ordenado de dicha infraestructura;

VII.- Analizar los programas, planes y proyectos, realizando las sugerencias que considere pertinentes para su eventual adecuación e implementación. Lo anterior para efectos de evaluar las acciones que en materia de turismo realicen las autoridades correspondientes;

VIII.- Proponer la adopción por parte de la Cofetur de estrategias de publicidad y promoción turística que generen flujos de turistas hacia el Estado. Lo anterior tomando en cuenta los distintos mercados y la estacionalidad de la demanda de algunos destinos;

IX.- Exhortar y apoyar la creación de consejos municipales de turismo en el Estado, emitiendo para tal efecto lineamientos y propuestas de acciones y programas a desarrollar por parte de los mismos; y

X.- Proponer ante quien corresponda, directamente o a través de la Cofetur, acciones concretas de facilitación y mejora regulatoria a la actividad turística, sugiriendo para ello la realización de estudios específicos que soporten las propuestas a emitir.

Artículo 13.- El Secretario Técnico tendrá, además de las facultades establecidas en la Ley, las siguientes funciones:

- I.- Verificar y declarar el quórum de las sesiones del Consejo;
- II.- Tomar nota de los acuerdos del Consejo y consignarlos en el acta respectiva;
- III.- Recabar las firmas de los integrantes del Consejo que participaron en la toma de los acuerdos una vez que el texto del acta haya sido aprobado;
- IV.- Ser el enlace con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno; y
- V.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 14.- Los integrantes del Consejo tendrán las funciones siguientes:

- I.- Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II.- Proponer al Consejo las acciones y actividades a realizar para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- III.- Participar, cuando así se requiera, en las sesiones de los consejos municipales de turismo;
- IV.- Llevar a cabo las acciones que le encomiende el Consejo, y
- V.- Las demás que les señalen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL TURISMO

Artículo 15.- La Cofetur, en cumplimiento del Programa Estatal de Fomento al Turismo, durante el mes de diciembre de cada año, presentará ante el Consejo, el programa operativo anual para el ejercicio inmediato siguiente y el cual contendrá las distintas acciones y metas a desarrollarse a cargo de la Cofetur en ese año.

Artículo 16.- Para garantizar la participación de todos los sectores involucrados en la actividad turística, en el cumplimiento del Programa Estatal de Fomento al Turismo, la Cofetur publicará vía electrónica la propuesta de programa operativo anual para su análisis y evaluación.

Artículo 17.- Los comentarios sobre la propuesta de programa operativo anual, que se reciban durante los meses de diciembre y enero, serán analizados en el Consejo para su eventual implementación y/o modificación.

Artículo 18.- Los programas operativos agruparán los objetivos, metas y acciones de la Cofetur, a través de las estrategias señaladas en el artículo 29 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 19.- La Cofetur, a través del Consejo, solicitará a los prestadores de servicios turísticos como iniciativa privada organizada, sus opiniones y sugerencias en relación con las estrategias y acciones mercadológicas que establezca la propia Cofetur.

Artículo 20.- Para recibir de la Cofetur, apoyo y asesoría en materia de trámites, bastará con que los prestadores de servicios turísticos así lo soliciten de manera expresa a través de carta solicitud, medio electrónico, entrevista personal o telefónica, mismas solicitudes que serán atendidas por personal del área legal de la Cofetur en un tiempo máximo de veinte días después de recibida la solicitud de apoyo.

Artículo 21.- La Cofetur, a través del área de promoción, gestionará los apoyos a los prestadores de servicios turísticos que deseen participar en eventos del sector a celebrarse dentro y fuera del Estado.

Artículo 22.- Para efectos de lo establecido en el artículo 33, fracciones IV, V y VI de la Ley, los prestadores de servicios turísticos deberán de formular solicitud por escrito o en forma electrónica y dirigida al Coordinador General de la Cofetur, misma solicitud que deberá de ser resuelta por la Cofetur en un término no mayor de quince días hábiles posterior a su recepción.

CAPÍTULO V
DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que, en materia de capacitación y cultura turística, celebre la Cofetur con los Gobiernos Federal y Municipales, deberán de prever los recursos que se utilizarán para tal efecto, en el caso de recursos provenientes de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la Cofetur operará como organismo intermediario de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 24.- En la instrumentación de programas de formación de profesionistas y asesores de la industria del turismo, la Cofetur contratará instructores certificados por la Sectur en la materia, de conformidad con las normas técnicas de competencia laboral establecidas para tal efecto.

Artículo 25.- Los programas señalados en el artículo anterior, incluirán el diseño, la coordinación y/o la impartición de cursos de capacitación para prestadores de servicios turísticos y para funcionarios de gobiernos municipales que lo soliciten, mismos cursos que por lo menos incluirán:

I.- Cursos de Capacitación Genéricos: mismos que tienen como objetivo la sensibilización hacia la cultura del servicio en los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales se encuentran: Manejo Higiénico de Alimentos, Calidad en el Servicio y, de Cultura Turística para Personal de Contacto; y

II.- Cursos de Capacitación Específicos: mismos que tienen como objetivo la profesionalización de los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales se encuentran: en Hoteles: Ama de llaves y Camarista, Recepción y botones y áreas públicas y seguridad y en Restaurantes: Atención a Comensales y Preparación de Alimentos y Bebidas.

Artículo 26.- Los interesados en recibir cursos de capacitación promovidos por la Cofetur, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Coordinador General de la Cofetur, misma solicitud que deberá ser presentada con por lo menos quince días de anterioridad a la celebración del curso;

II.- La respuesta a la solicitud por parte de la Cofetur y las condiciones para la impartición del curso en su caso, se darán con por lo menos una semana de anticipación a la iniciación del curso solicitado y dependerá de la disponibilidad de fecha, instructores y presupuesto de la Cofetur, su realización en la fecha propuesta; y

III.- La Cofetur por su parte y dependiendo del tema de capacitación, podrá determinar un costo de recuperación del curso a impartir.

Artículo 27.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, la Secretaría de Educación y Cultura proporcionará a la Cofetur, dentro de los primeros veinte días hábiles de iniciado el año escolar, una relación actualizada de las escuelas y/o centros de educación de niveles medio superior y superior con especialidades en turismo, así como el status que guardan en relación con su reconocimiento oficial y autorización.

Artículo 28.- Con los mismos fines del artículo anterior, las escuelas de niveles medio superior y superior con especialidades en turismo, remitirán a la Cofetur, dentro de los veinte días hábiles de iniciado el semestre escolar, sus planes y programas de estudio que rigen su enseñanza, la inscripción de alumnos por nivel y la relación de docentes con su nivel escolar.

Artículo 29.- Una vez que le sea proporcionada a la Cofetur la información señalada en los artículos 27 y 28 anteriores, la misma estará disponible en la página de Internet de la propia Cofetur en un apartado sobre educación turística en el Estado de Sonora. De igual forma, y previa solicitud expresa que le formulen los prestadores de servicios turísticos, la información será proporcionada en un término no mayor de cinco días de solicitada.

Artículo 30.- Para efectos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley, y previa realización de acuerdo o convenio de vinculación escuela – empresa – gobierno, las escuelas de niveles medio superior y superior con especialidades en turismo, obtendrán opinión técnica de la Cofetur y de los organismos empresariales del sector, en relación con los planes y programas que ofrecen, para lo cual, se estará a lo siguiente:

I.- La Cofetur se coordinará a través de reuniones de trabajo con los organismos del sector empresarial turístico, para efectos de analizar en conjunto la documentación proporcionada; y

II.- Una vez analizados los planes y programas de estudio proporcionados por los centros educativos, la Cofetur y la iniciativa privada del sector, emitirán conjuntamente a la Secretaría de Educación y Cultura, la opinión correspondiente sobre los mismos. Lo anterior con el propósito de que ésta tome en cuenta al momento de resolver sobre solicitudes de autorización de nuevas escuelas y/o modificación de planes y programas de estudio.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN TURÍSTICA

Artículo 31.- Con el propósito de garantizar la vinculación en la práctica real de estudiantes de turismo con el sector empresarial, la Cofetur promoverá la creación y operación del Consejo de Vinculación Turística, como órgano de consulta y coordinación, mismo que se integrará con miembros representantes de instituciones educativas de niveles medio superior y superior con estudios de turismo, del Gobierno del Estado y de los gremios de la industria restaurantera, de agencias de viajes y de hoteles y moteles.

Artículo 32.- El Consejo de Vinculación Turística, tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Vincular a las escuelas y/o centros educativos de turismo, con la iniciativa privada del sector;
- II.- Ofrecer apoyo técnico a docentes y estudiantes de las escuelas y/o centros educativos de turismo existentes en el Estado;
- III.- Organizar, en coordinación con la Cofetur, congresos de docentes de turismo;
- IV.- Organizar, en coordinación con la Cofetur, encuentros estatales de estudiantes de turismo;
- V.- Coordinar esfuerzos para la capacitación y educación del sector;
- VI.- Promover la creación de asociaciones o gremios de egresados de carreras de turismo; y
- VII.- Vincularse con otros cuerpos colegiados afines, de la propia Cofetur o de otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 33.- El Consejo de Vinculación Turística formulará durante el mes de enero de cada año, un programa de trabajo anual mismo que podrá modificarse en cualquier fecha del año, reuniéndose por lo menos cada tres meses para dar seguimiento al programa anual y a las acciones que se desprendan del mismo.

Artículo 34.- Las acciones realizadas por el Consejo de Vinculación Turística se inscribirán por parte de la Cofetur, en la página de Internet de esta última, lo anterior para su consulta por los interesados en el tema.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 35.- Los turistas solicitarán a la Cofetur, personalmente a través de entrevista o de manera electrónica en caso de no encontrarse en la ciudad de Hermosillo, Sonora, la información en materia turística que requieran durante su visita al Estado. Las solicitudes de información deberán de ser atendidas por la Cofetur en un término de veinticuatro horas para el caso de no encontrarse en las oficinas de la Cofetur el funcionario correspondiente.

Artículo 36.- Con el propósito de que cualquier turista interesado tenga conocimiento de los eventos del sector, la Cofetur publicará y mantendrá actualizados en su página de Internet, los eventos más importantes de promoción turística que se verifican en el interior del país y en el extranjero.

Artículo 37.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 38, fracción VI de la Ley, la Cofetur tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja que reciba del turista, para canalizarla a la Procuraduría Federal del Consumidor para su trámite de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 38.- Para llevar a cabo la inscripción de los prestadores de servicios turísticos ante el Registro Estatal de Turismo, la Cofetur recibirá las solicitudes que por escrito o en forma electrónica reciba de los interesados.

Artículo 39.- Los prestadores de servicios turísticos acompañarán a la solicitud, la información señalada en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 40.- Una vez recibida la solicitud, la Cofetur procesará la información recibida y en un lapso de cinco días hábiles, realizará el registro correspondiente, mismo que no tendrá ningún costo para el interesado.

Artículo 41.- Una vez realizada la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, la Cofetur a petición expresa del interesado, emitirá en un plazo de cinco días hábiles la constancia correspondiente.

Artículo 42.- La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de un año. No obstante lo anterior, sin importar la fecha de registro, la información será actualizada durante el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 43.- La Cofetur durante los cinco primeros días del mes de enero, actualizará en su página de internet, el padrón de prestadores de servicios inscritos en el Registro Estatal de Turismo.

CAPÍTULO IX DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 44.- Cuando la Cofetur determine la realización de un estudio mercadológico turístico, los prestadores de servicios turísticos organizados, podrán opinar en relación con los resultados del mismo, para lo cual, la Cofetur presentará dentro del mes siguiente de concluido el estudio, resultados preliminares a las cámaras y asociaciones de prestadores de servicios existentes en el Estado.

Artículo 45.- Para que la Cofetur se encuentre en posibilidades de apoyar a organismos del sector público o privado en la difusión de promociones y eventos turísticos en el Estado, se requiere que se formule solicitud por escrito y dirigida a su Coordinador General, donde se especifique entre otros aspectos, el tipo de apoyo solicitado, el monto del mismo para el caso de que sea económico, destino del apoyo, probable impacto económico favorable del evento a la actividad turística, y otros que la propia Cofetur considere importantes para apoyar la propuesta.

Artículo 46.- Una vez recibida la solicitud por escrito, la Cofetur contará con un plazo de cinco días naturales para resolver sobre la misma.

Artículo 47.- Los convenios que celebre la Cofetur para la celebración de campañas de promoción y publicidad turística de los destinos de la Entidad, deberán ser formulados por escrito y especificar siempre los recursos económicos a aportar por cada una de las partes, privilegiándose las campañas publicitarias que impliquen empate de recursos en una proporción de uno a uno.

CAPÍTULO X DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 48.- Para efectos de lo señalado en el artículo 45 de la Ley, la Cofetur promoverá, a través de los distintos comités, la participación de los sectores involucrados en el turismo social.

Artículo 49.- En la elaboración de los programas de turismo social a cargo de la Cofetur, ésta tomará en cuenta las opiniones vertidas por los integrantes de los distintos comités, mismas opiniones que se plasmarán como acuerdos y deberán de orientar las acciones de la Cofetur en materia de turismo social.

Artículo 50.- Para efectos de lo señalado en el artículo 47 de la Ley, la Cofetur a través del área de turismo social y/o rural, promoverá ante los prestadores de servicios turísticos del área rural y urbana, la celebración de convenios de concertación y/o colaboración que permitan convenir precios y tarifas especiales para ofrecer paquetes que beneficien el desarrollo del turismo social en la Entidad.

Artículo 51.- A petición expresa de los turistas usuarios, la Cofetur dentro de los cinco días hábiles siguientes de enterada, notificará a la Procuraduría Federal del Consumidor y a manera de queja, los incumplimientos de los prestadores de servicios turísticos que no acaten lo acordado en los convenios señalados en el artículo anterior.

Artículo 52.- Para efectos de lo señalado en el artículo 48 de la Ley, la Cofetur recibirá las propuestas de inversión en infraestructura social de los Comités, del Consejo o de los organismos públicos o privados que tengan relación con el turismo social en la Entidad, mismas propuestas que no obstante estén sujetas a disposición presupuestal de la Cofetur, serán prioritarias para su ejecución con recursos de inversión en infraestructura.

CAPÍTULO XI DEL TURISMO ALTERNATIVO

Artículo 53.- Adicional a las señaladas en el artículo 49 de la Ley, se considerarán también como categorías de turismo alternativo: el turismo cinegético y el turismo pecuario.

Artículo 54.- Para recibir apoyo de la Cofetur en la gestión de autorizaciones, los prestadores de servicios turísticos alternativos deberán de formular sus solicitudes por escrito o en forma electrónica, mismas solicitudes que podrán ser evaluadas y atendidas dentro de los treinta días naturales posteriores a ser recibidas.

Artículo 55.- Cuando las autorizaciones solicitadas correspondan al ámbito federal, la Cofetur contará con diez días naturales adicionales para su atención.

Artículo 56.- En el caso de que se requiera que el prestador de servicios turísticos alternativos cubra, ante la autoridad que corresponda, algún costo por concepto de derecho federal, estatal o municipal por el trámite, éste será cubierto directamente por parte del interesado y lo hará del conocimiento de la Cofetur dentro de los cinco días hábiles de realizado el pago, una vez realizada la notificación correspondiente, la Cofetur podrá continuar con su gestión.

Artículo 57.- En el caso del turismo cinegético, la Cofetur participará anualmente con un stand en el principal evento o feria internacional de dicha actividad, mismo espacio de promoción que compartirá con los prestadores de servicios turísticos cinegéticos que así lo soliciten.

Artículo 58.- Los prestadores de servicios turísticos cinegéticos que deseen participar en el evento señalado en el artículo anterior, deberán observar lo siguiente:

I.- La solicitud se realizará por escrito o en forma electrónica durante el mes de diciembre de cada año y se referirá al evento que defina la Cofetur y a celebrarse durante el año inmediato siguiente; y

II.- Podrán asistir al stand de la Cofetur, los prestadores de servicios turísticos cinegéticos que acrediten contar con un mínimo de tres permisos por temporada cinegética, para lo cual, el interesado deberá de anexar a su solicitud, copia del permiso y/o autorización que emita la autoridad correspondiente o, copia del trámite realizado ante la misma.

Artículo 59.- La Cofetur, con base a disponibilidad de espacio y a las características del evento, definirá dentro de los primeros cinco días hábiles del año, qué prestadores de servicios turísticos cinegéticos participarán en el stand, mismos que costearán por su cuenta, la totalidad de los gastos inherentes a su traslado y estancia en el lugar del evento.

Artículo 60.- Para efectos de que la población que vive en comunidades rurales del Estado, pueda aprovechar con fines de turismo alternativo los inmuebles y recursos naturales existentes en sus comunidades, la Cofetur organizará una vez al año, un evento y/o feria de turismo rural donde podrán participar expositores de los sectores público, social y privado que tengan relación con el turismo alternativo.

Artículo 61.- En lo concerniente al evento señalado en el artículo anterior, la Cofetur proporcionará apoyos económicos y logísticos para la celebración del mismo, asimismo solicitará el apoyo de las instancias gubernamentales que tengan injerencia en el evento y se procurará que el mismo se realice preferentemente en la ciudad capital del Estado.

CAPÍTULO XII DE LOS ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN TURÍSTICA Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 62.- Los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en el Estado interesados en obtener estímulos a la inversión turística y a la prestación de servicios turísticos, deberán de realizar solicitud por escrito a la Cofetur donde proporcionarán por lo menos la siguiente información:

I.- Para el caso de empresas turísticas de nueva creación:

- a). Descripción del Proyecto para el cual solicita el estímulo.
- b). Tipo de apoyo solicitado.
- c). Monto total del proyecto.
- d). En el caso de solicitar apoyo económico, monto solicitado y destino del mismo.
- e). Empleos que generará.

II.- Para el caso de empresas en operación:

- a). Descripción del Proyecto para el cual solicita el estímulo.
- b). Tipo de apoyo solicitado.
- c). Monto total del proyecto de ampliación o mejora.
- d). En el caso de solicitar apoyo económico, monto solicitado y destino de mismo.
- e). Empleos actuales y empleos que generará con la ampliación o mejora.

Artículo 63.- La Cofetur tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para analizarla en forma preliminar y determinará si procede su turno correspondiente a la Secretaría;

Artículo 64.- Para el caso de que, a juicio de la Cofetur, la solicitud no tenga posibilidades de recibir estímulos a la inversión o a la prestación del servicio, ésta notificará al interesado sobre esa situación, dejando a salvo los derechos del solicitante para que intente de nuevo el apoyo ante quien corresponda de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 65.- Para el caso de que a juicio de la Cofetur, la solicitud reúna los requisitos mínimos y tenga posibilidades de ser apoyada por quien corresponda, ésta será turnada a la Secretaría para su trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora y su Reglamento.

CAPÍTULO XIII DEL FINANCIAMIENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 66.- La Cofetur, por sí sola o en coordinación con el Consejo, la Secretaría y/o el Fapes, solicitará apoyo financiero ante instancias públicas o privadas nacionales o internacionales, necesario para apoyar proyectos turísticos viables que generen inversión en el sector.

Artículo 67.- Para efectos de favorecer a las comunidades rurales con vocación turística, la Cofetur solicitará a los organismos operadores de fondos que otorgan créditos, el que flexibilicen el acceso a los créditos de poca cuantía, para lo cual propondrá tasas de intereses bajas y sistemas paramétricos para el análisis de los proyectos.

Artículo 68.- Durante el mes de diciembre de cada año, la Cofetur en coordinación con el Fapes analizarán el comportamiento de los créditos otorgados por el Fodetur durante el ejercicio, de considerarse por ambos que se requieren recursos adicionales para el otorgamiento de créditos, se solicitará expresamente a la Secretaría de Hacienda, los recursos que se consideren oportunos ingresar al patrimonio del Fodetur.

Artículo 69.- La Secretaría de Hacienda, de conformidad con su disposición presupuestal, enviará los recursos solicitados en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO XIV DE LA DECLARACIÓN DE ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 70.- Las propuestas de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, originadas por el Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad o, las que reciban éstos provenientes de prestadores de servicios y de desarrolladores del sector, serán enviadas por parte de la Cofetur a las autoridades federales competentes en la Ciudad de México, lo anterior para que una vez analizadas las mismas, en su oportunidad sean resueltas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Turismo y su Reglamento.

Artículo 71.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Cofetur en coordinación con el Ayuntamiento correspondiente que así lo solicite, elaborarán previamente por sí o a través de terceros, un estudio que determine que por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, la zona a promover constituye un atractivo turístico.

Artículo 72.- La Cofetur contará con un término de tres días hábiles para emitir opinión correspondiente a las solicitudes y la documentación necesaria para ello realizadas por parte de los Ayuntamientos de los municipios que hayan sido declarados por la autoridad competente como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 73.- Para efectos de lo señalado en el párrafo final del artículo 62 de la Ley, la Cofetur podrá en cualquier tiempo solicitar a los Ayuntamientos de los municipios que hayan sido declarados como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, el que sean elaborados o actualizados los planes de desarrollo urbano de los centros poblacionales

ubicados en dichas zonas. Lo anterior con el propósito fundamental de procurar la armonía de éstas con el medio físico y ecológico y, que sean atendidas las necesidades de infraestructura de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 74.- El Procedimiento de verificación de prestadores de servicios turísticos, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se revisará principalmente en el área de recepción que los precios y tarifas se anuncien visiblemente para el turista, igualmente se revisará que dichos servicios se encuentren claramente detallados para el usuario;

II.- Se solicitará ver el mayor número de habitaciones posibles, por lo menos tres, para establecer parámetros de análisis, asimismo se anotará el número de habitaciones revisadas y la información constatada en las mismas;

III.- Se revisará en área de recepción o caja, si existe algún letrero o anuncio referente del tipo de cambio existente y el que ofrece el establecimiento;

IV.- Se verificará que exista, por lo menos, una persona bilingüe en las instalaciones para realizar las traducciones para la mejor atención al turista;

V.- Se constatará que se tenga personal de seguridad debidamente capacitado y acreditado para la atención y seguridad del usuario; y

VI.- Se revisará que el establecimiento en general, se encuentre físicamente en buenas condiciones para la prestación del servicio tomando en cuenta su clasificación.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 75.- Una vez concluido el procedimiento de verificación por parte de la Cofetur, y para el caso de que a juicio de la misma proceda alguna sanción, ésta notificará al presunto infractor dentro de un término de diez días hábiles dicha situación de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 76.- La notificación a que se refiere el artículo anterior se hará mediante oficio donde se le citará al presunto infractor para que comparezca a una audiencia aclaratoria sobre los hechos consignados en el acta de verificación.